



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 548

Bogotá, D. C., viernes 26 de octubre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 7 DE 2001 SENADO

*por medio del cual se modifican los artículos 235 y 234
de la Constitución Política de Colombia.*

Artículo 1°. El artículo 234 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

Para garantizar el principio de la doble instancia en los casos en donde la Corte Suprema de Justicia actúe como la autoridad encargada de juzgar a cualquier alto funcionario que goce de fuero, la Sala Penal se dividirá en dos Cámaras. De la primera, conformada por cuatro (4) magistrados, tres (3) se encargarán de las decisiones en primera instancia y el magistrado restante, conocerá de los aspectos de la etapa de investigación del proceso penal donde se requiera la toma de decisiones judiciales, sin perjuicio de las facultades que para esta misma etapa la ley le asigne al Fiscal General de la Nación. La segunda Cámara integrada por cinco (5) magistrados, se encargará de las decisiones de segunda instancia. La ley reglamentará el funcionamiento de la doble instancia, en especial lo relativo a la rotación de los magistrados en las dos Cámaras.

Artículo 2°. El artículo 235 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
3. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los miembros del Congreso de la República, a los ministros del despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión

diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Admirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

4. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

5. Darle su propio reglamento.

6. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 3°. El artículo 175 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a dignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al **acusado** se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que tenga establecida otra pena, **eventos en los cuales la acusación será sostenida en juicio por el Fiscal General de la Nación.**

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar **al ejercicio de la acción penal y, en caso afirmativo, pondrá al imputado a disposición del Fiscal General de la Nación quien adelantará la correspondiente investigación conforme a lo establecido en el artículo 251 numeral 1°.**

4. El Senado podrá someter la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

Artículo 4. El presente acto legislativo regirá a partir de su fecha de publicación, pero sólo se aplicará cuando la ley reglamente el funciona-

miento de la doble instancia; y, en todo caso, no se extenderá a los procesos en los cuales se haya proferido resolución de apertura de investigación.

Cecilia Rodríguez, Germán Navas Talero, Luis Fernando Velasco, Gustavo A. Guerra, Luis Humberto Gómez Gallo, Carlos Arturo Angel, Darío Martínez, Miguel Pinedo, Juan Fernando Cristo, Claudia Blum.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Introducción

La reforma del fuero pleno que tienen actualmente los miembros del Congreso de la República se debe esencialmente, a la necesidad de ajustar los procesos penales de los cuales pueden ser sujetos dichos funcionarios del Estado, al principio de la doble instancia y al sistema acusatorio de enjuiciamiento criminal. En consecuencia, deberá reestructurarse el funcionamiento de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia para poder garantizar el primero de los principios; y además, deberán separarse las funciones de investigación y juzgamiento que actualmente ejerce la Corte Suprema, de tal manera que la investigación del delito pase a manos del Fiscal General de la Nación.

II. Antecedentes

Históricamente, los procesos que se surten en contra de los altos funcionarios del Estado ante la Corte Suprema de Justicia han sido de única instancia, con el argumento de que por tratarse del más alto Tribunal no es posible asignar el conocimiento de la segunda instancia a otro. Así mismo, los magistrados de dicha Corte se han considerado siempre de gran experiencia y con un altísimo nivel de credibilidad, argumento más para considerar la imposibilidad de establecer una segunda instancia para ese tipo de procesos.

La Constitución Política de 1886 no consagraba el principio de la doble instancia, cuyo antecedente más reciente en nuestro derecho interno son las leyes aprobatorias de tratados internacionales sobre derechos humanos, Ley 74 de 1968, la cual aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Ley 16 de 1972 que aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ya a nivel legislativo, la doble instancia se incorporó a partir del Código de Procedimiento Penal de 1987 a través de su artículo 15¹.

Esta situación cambió con la Constitución Política de 1991 puesto que adoptó una carta de derechos fundamentales más amplia que la de la Constitución derogada de 1886, al establecer expresamente en su parte dogmática como elemento integrante del debido proceso, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria (artículo 29, inciso 3), lo que además reitera al acoger en su artículo 93 la doctrina del *bloque de constitucionalidad*.

La opinión generalizada dentro de la academia, es que la Constitución Política vigente impide el establecimiento de la doble instancia para los casos que conoce la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, en ninguna parte existe expresa indicación sobre la exclusión de dicho principio para los casos mencionados pudiendo incluso interpretarse del texto del artículo 234 de la misma, cuya competencia debería fijar el legislador para hacer viable la garantía constitucional aludida. Sin embargo, a pesar de lo anterior, el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal derogado (Decreto 2700 de 1991) en concordancia con el artículo 68 num. 6, y el nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), artículo 18 en concordancia con el artículo 75 num. 5 al 7, han excluido implícitamente, y en la práctica, la segunda instancia para procesos de los cuales conoce la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, al hablar de las salas especiales y de la sala plena de la Corte Suprema de Justicia (artículo 16 y 17), tampoco prevé el principio de la doble instancia.

De otro lado, el fuero pleno en virtud del cual una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia es investigar y juzgar a los miembros del Congreso de la República², surge con la Constitución Política de 1991. La Constitución de 1886 no consagraba fuero para este tipo de funcionarios, y es a partir de la Carta vigente que se establece el sistema de juzgamiento actual de los parlamentarios. La figura del fuero para los congresistas fue propuesta por el Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia, presentado por la Presidencia de la República en febrero de 1991, al plantear dentro de las nuevas funciones de la Corte

Suprema de Justicia la ampliación del fuero constitucional a los senadores y representantes.

Independientemente de las razones que llevaron al Constituyente del 91 en su momento a establecer el fuero pleno para los parlamentarios, no es coherente que paralelamente al derecho internacional vigente relativo a los Derechos Humanos, y a los cambios que se están promoviendo a nivel nacional e internacional para modernizar los diferentes sistemas penales con el establecimiento de un sistema acusatorio puro, se mantenga en Colombia uno totalmente inquisitivo para los procesos penales que se surtan en contra de los congresistas, por ser un mismo órgano el que los investiga y juzga.

A nivel interno incluso, se ha presentado el proyecto de Acto Legislativo número 151 de Cámara y 19 de Senado que se encuentra en curso en el Congreso de la República, el cual suprime las funciones judiciales que ejerce actualmente la Fiscalía General de la Nación, como punto de partida de la reestructuración de la administración de justicia penal hacia un sistema eficiente y garantista a la vez.

El objeto de la reforma que se propone mediante el presente proyecto de acto legislativo, ha venido siendo cuestionado en diferentes escenarios académicos por tan importantes juristas como el doctor Fernando Arboleda Ripoll, Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien en el Foro sobre la reforma a las funciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que la reforma hacia un sistema de corte acusatorio debería comprender el fuero pleno de los parlamentarios para consagrar a cabalidad un sistema único³. Igualmente, el Doctor Alfonso Gómez Méndez ex Fiscal General de la Nación, manifestó su sorpresa frente a que no se hubiera planteado dentro del mencionado proyecto acto legislativo, la reforma a las facultades inquisitivas que ejerce la Corte Suprema de Justicia en relación con los aforados⁴.

1 "Artículo 15. Doble instancia. El proceso tendrá dos instancias, salvo las excepciones legales", del Decreto 0050 de 1987.

2 Numeral 3° del artículo 235 de la C. P.

3 *El magistrado Fernando Arboleda Ripoll, refiriéndose al proyecto de Acto Legislativo número 151 de Cámara y 19 de Senado, concebido inicialmente como de reforma a las funciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación exclusivamente, manifestó que "El proyecto es incompleto, en cuanto que solamente toma en consideración el desempeño de la Fiscalía. El cambio en las funciones de persecución, investigación y acusación de las infracciones a la ley penal, solamente se daría en aquellos eventos en que interviene la Fiscalía. Me parece que habría sido más notorio y más pertinente que se proyectara el cambio en relación a la función. Es decir, quien investigue, persiga o acuse, sea la Fiscalía o sea otro órgano, lo debe hacer dentro de un modelo único de esas funciones. Esto, sea que lo miremos desde el punto de vista del órgano o sea que lo miremos desde el punto de vista de la función, tiene repercusiones en otras órbitas de competencia establecidas en la Constitución Política. Por ejemplo, el proyecto no se refiere a las competencias especiales de los aforados constitucionalmente, tema que podría quedar comprendido dentro del concepto de que la función la cumple la Fiscalía. Pero ahí es donde cobra dividendos la visión bifronte que la Constitución le da a la Fiscalía; esa función no la asigna la Constitución a la Fiscalía sino al Fiscal como competencia especial. El otro evento, es el tipo de proceso a través del cual la Corte Suprema de Justicia investiga y juzgada los aforados constitucionalmente. Habría que definir si el proyecto se refiere a la función o se refiere al órgano: si se refiere a la primera, tendría que comprender este tipo de investigación y de juzgamiento, con las particularidades que el fuero determina. Por ejemplo, recientemente cuando se discutía el proyecto de reforma política, surgió el tema del antejuicio político para el juzgamiento de los altos dignatarios del Estado. En el caso por lo menos de los congresistas, según el Constituyente del 91, ese antejuicio quedaba comprendido en la garantía del fuero pleno que se les estaba concediendo. Desde ese punto de vista la reforma debería comprender también estos aspectos para consagrar un sistema único" (énfasis suplido). Memorias del Foro Nacional: Reforma a las Funciones Judiciales de la Fiscalía General de la Nación; Universidad de los Andes, CEJ (2001), pgs. 65.*

4 *Expresó el doctor Alfonso Gómez Méndez: "... veníamos de la etapa en la cual el juez que dictaba el auto de cabeza del proceso era el mismo que dictaba el auto de detención, el auto de proceder y era el mismo que redactaba la sentencia. Ese era el sistema que nos regía y que por cierto nos sigue rigiendo frente al sistema de fuero en la Corte Suprema de Justicia. Me ha llamado la atención cómo quienes critican el sistema de la Fiscalía, porque supuestamente hay fusión de la labor de acusación y juzgamiento, lo que no es cierto, fundamentalmente por el hecho de que puede dictar medidas de aseguramiento, no hayan tocado el tema de las facultades que tiene todavía la sala penal de la Corte Suprema de Justicia. Hoy en día en los juicios que por cierto son de única instancia, el propio magistrado que dicta el auto cabeza del proceso o la apertura de instrucción, puede dictar la medida de aseguramiento, el auto de proceder o resolución de acusación y también dicta la sentencia, con la diferencia de que ésta no tiene recurso" (énfasis suplido). Memorias del Foro Nacional: Reforma a las Funciones Judiciales de la Fiscalía General de la Nación; Universidad de los Andes, CEJ (2001), pgs. 37 y 38.*

Por las mismas razones relativas al fuero pleno de los parlamentarios, la doble instancia y el principio acusatorio deberán aplicarse en los procesos penales que se surtan en contra de los demás altos funcionarios del Estado que gozan de fuero constitucional y en consecuencia son juzgados por la Corte Suprema de Justicia. De esta manera, en cualquier proceso que sea competencia de la Corte, deberá cumplirse lo relativo a la segunda instancia por expresa previsión del artículo 234 de la Constitución Política. Así mismo, la acusación de la Cámara de Representantes ante el Senado de la República contra los altos funcionarios del Estado (artículo 174 y num. 3 del artículo 178 de la Constitución Política), y la consiguiente declaración que hace el Senado en la que determina si hay o no lugar al ejercicio de la acción penal cuando se trata de delitos comunes, corresponde a una condición de procedibilidad; es decir, ni a la Cámara de Representantes ni al Senado de la República les corresponde suplantar al Fiscal General de la Nación en su labor investigativa y acusadora, y por ende, debe ser competencia de este funcionario investigar la posible comisión de un hecho punible y ejercer la acción penal ante la Corte Suprema de Justicia, como sucedería en los casos que se surtan en contra de los parlamentarios de ser aprobado el presente proyecto de acto legislativo.

Lo anterior significa que, para los casos que envuelven un juicio de tipo político (impeachment), la Cámara de Representantes acusa y el Senado de la República juzga, y de ser procedente una sanción diferente de la pérdida de empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos (artículo 175 numeral 2° de la Constitución Política), le corresponderá afrontar al acusado el juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, donde el Fiscal General de la Nación deberá sostener la acusación elevada por la Cámara y aceptada por el Senado.

III. Garantía de la doble instancia como una de carácter fundamental a la luz de la Constitución y el bloque de constitucionalidad

El establecimiento del principio de la doble instancia a través del presente Acto Legislativo, para las decisiones tomadas dentro de procesos penales que se surtan en contra de los aforados, obedece a un imperativo constitucional en virtud de llamado *bloque de constitucionalidad*.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, por aplicación de la doctrina del *bloque de constitucionalidad*, prevalecen en el orden interno los Tratados Internacionales relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Colombia⁶. De conformidad con esta doctrina acogida por la Corte en los fallos citados, en virtud del artículo 93 de la Carta, la protección de las garantías procesales fundamentales, por ser protectoras de los derechos humanos, son de obligatorio cumplimiento al estar en el mismo nivel de la Constitución dentro de la jerarquía normativa.

Diferentes Tratados Internacionales relativos a los derechos humanos consagran expresamente el principio de la doble instancia. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que en el artículo 14 num. 5, consagra el derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena que se le hayan impuesto, sean sometidos a un Tribunal Superior, así como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos es otro ejemplo de un tratado internacional suscrito y ratificado por Colombia, en virtud del cual toda persona tiene derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (artículo 8°, num. 2, lit. h).

Así mismo, es evidente el amplio consenso que existe a nivel internacional en la materia, aun sobre delitos de los cuales conocen tribunales especiales o *ad hoc*, a tal punto que dos estatutos penales internacionales consagran esta garantía de la doble instancia; el Estatuto de Roma de 1998⁷, se refiere a la Sala de Apelaciones en Primera y Segunda Instancia (artículos 64, 74, 81 num. 1, lit. b, y 83), y el Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia de 1991, también consagra en el artículo 25 el principio de la doble instancia, a través del establecimiento de una Cámara de Apelaciones.

IV. Principio acusatorio como manifestación concreta de la protección a los derechos fundamentales

La concentración de funciones en la Corte Suprema de Justicia vulnera abiertamente las garantías de imparcialidad e independencia en

la toma de decisiones judiciales que afectan los derechos fundamentales del procesado, ya que en el evento de procesos penales que se surtan en contra de los miembros del Congreso, la Corte es quien impulsa la investigación teniendo que evaluar la hipótesis que ella misma ha elaborado como investigador, valorando por sí misma el peso de su propia investigación y decidiendo sobre los derechos del imputado, al tiempo que es quien dirige el proceso como juez.

La institución del fuero pleno de los parlamentarios también ignora la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al *bloque de constitucionalidad*. Según esta doctrina acogida por la Corte en los fallos anteriormente citados, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, la protección de garantías como la imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales, por ser protectoras de los derechos humanos del procesado se entienden integradas da la Constitución y es para todos los efectos de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, deben garantizarse a través del establecimiento de un sistema acusatorio.

Algunas normas internacionales relativas a los derechos humanos, que se desconocen a través del fuero parlamentario, son las relacionadas con el derecho a la libertad (Declaración Universal de las Naciones Unidas, artículos 3 y 9, Pacto de Roma, artículo 5.3; Pacto de Nueva York, artículo 9.3; Convención Americana, artículo 7.5), y a un juicio equitativo e imparcial (Declaración Universal de las Naciones Unidas, artículo 10; Pacto de Roma, artículo 6.1; Pacto de Nueva York, artículo 14.1; Convención Americana, artículo 8.1).

En respuesta a la necesidad de establecer un sistema acusatorio en Colombia, se encuentra actualmente en curso en el Congreso de la República el proyecto de Acto Legislativo número 151 de Cámara y 19 de Senado. A través de dicha iniciativa, no solamente se suprimen las funciones judiciales que actualmente ejerce la Fiscalía General de la Nación, sino que además, se fortalece la judicatura al establecer un juicio oral, público y contradictorio, y se crea el Sistema Nacional de la Defensoría Pública en aras de lograr el equilibrio entre acusación y defensa. Con el fin de aplicar cabalmente el principio acusatorio, deberá expedirse un nuevo Código de Procedimiento Penal que haría parte del proceso de transición necesario para adaptar la administración de justicia al nuevo esquema de funcionamiento; así mismo, un esquema de transición razonado implicaría la aplicación descendiente del sistema, partiendo de la Corte Suprema de Justicia. Es decir, la implementación empezaría por los procesos que conoce la Corte Suprema, para luego descender en la jerarquía judicial a los procesos que se llevan en la sala penal de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, luego a los procesos ante los Jueces Penales del Circuito, y finalmente, ante los Jueces Penales Municipales. Es por esto que, de ser aprobado el proyecto de Acto Legislativo número 151 de Cámara y 19 de Senado, no sería conveniente que la propia Corte Suprema de Justicia funcionara de acuerdo con el principio inquisitivo, adecuación que dependería de la aprobación del presente proyecto de Acto Legislativo.

V. Referencia al derecho comparado

En diferentes países se han adoptado, en mayor o menor grado, la garantía de la doble instancia y el principio acusatorio para los procesos penales que se surtan en contra de los funcionarios del Estado, específicamente, aquellos de los cuales sean sujetos los miembros del órgano legislativo.

En España se adoptó un sistema mixto con tendencia acusatoria, en la medida en que si bien es el Tribunal Supremo el encargado de investigar y juzgar a los Senadores y Diputados, el Ministerio Fiscal (Fiscalía General de la Nación en Colombia) interviene en el proceso como requirente, y además, hace parte del proceso un funcionario instructor, quien es uno de los magistrados de la Corte Suprema cuyas funciones

5 Véanse las Sentencias de la Corte Constitucional C-574 de 1992, C-578 de 1995, C-400 de 1998 y C-774 de 2001.

6 Joaquín Polo Montalvo. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y algunos aspectos de la justicia en Colombia en *Garantismo, eficiencia y reforma procesal penal en Colombia* (Tercer Mundo Editores, 1999) pg. 142.

7 Suscrito por Colombia el 11 de diciembre de 1998, cuyo trámite de aprobación y ratificación se encuentra pendiente.

equivalen a las de un juez de instrucción, a quien le está prohibido participar en el juicio⁸.

Por su parte, la legislación alemana igualmente ordena el nombramiento de un Juez Instructor en la Sala Penal del Tribunal Supremo Federal⁹, lo cual hace referencia al principio acusatorio. Las decisiones de este Juez son recurribles en segunda instancia¹⁰ en los casos establecidos por la ley.

En Venezuela, se establece un sistema acusatorio puro y el principio de la doble instancia a través de los artículos 377 a 381 del Código de Procedimiento Penal de 1998, por los cuales tras el inicio de la investigación, el Fiscal General de la República presenta una querrela (concebida como condición de procedibilidad) ante la Corte Suprema de Justicia, quien determinará si hay lugar a enjuiciamiento. Si se declara que hay lugar a juicio y se trata de delitos comunes, la Corte remitirá el caso al tribunal ordinario competente cuyas decisiones son recurribles ante la Corte de Apelaciones.

Finalmente, la Ley 24.050 de 1991 de Argentina dispone en su artículo 6 que uno de los ministros (magistrados en Colombia), miembro de la Corte Suprema, será nombrado juez de instrucción para los casos de competencia originaria de la Corte. Dicho juez de instrucción no podrá intervenir en el juicio al igual que en el caso de la legislación española.

En otros sistemas procesales se establece el sistema de antejuicio por parte del Congreso, que consiste en que el Congreso, o la Cámara a la que pertenezca el acusado, atiende la acusación y determina si hay lugar a formación de causa, en cuyo caso el miembro del Congreso resulta desaforado y se somete a la jurisdicción ordinaria. Este sistema garantiza entonces la doble instancia y el principio acusatorio. Se encuentra, entre otros países, en Bélgica (artículo 59 Constitucional), Chile (artículo 58 Constitucional), Costa Rica (artículo 110 Superior), Ecuador (artículo 137 Constitución Nacional), Guatemala (artículo 161 literal a de la Carta), Honduras (artículo 200 Superior), Paraguay (artículo 191 Constitucional) y Perú (artículo 93 Superior).

Sistemas como el boliviano mezclan los descritos anteriormente. De conformidad con los artículos 52 y 118 de la Constitución de Bolivia, el Congreso determina si hay lugar a la formación de causa, y una vez hecha esta determinación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sustancia el proceso y el juzgamiento lo realizan las otras salas de dicha Corporación.

Por otra parte, la Constitución Uruguaya divide el sistema: si se trata de un delito común no grave, el sistema es de antejuicio, es decir, el Congreso determina el desafuero del congresista y éste se somete a la jurisdicción ordinaria (artículo 114 Superior). Pero si se trata de “violación de la Constitución u otros delitos graves” (artículo 93 Constitucional), la Cámara de Representantes acusa ante el Senado, sin importar a qué cámara pertenece el acusado.

VI. Régimen de transición hacia el nuevo sistema

El establecimiento de un sistema acusatorio de enjuiciamiento en los procesos que se surtan en contra de los parlamentarios, obedece además de las razones académicas expuestas relativas a los derechos humanos del procesado, a motivaciones técnicas que finalmente se traducen en un mejoramiento en la prestación del servicio de la administración justicia. Actualmente, la Corte Suprema de Justicia, siendo el órgano máximo de casación, emplea la mayor parte de su tiempo en la resolución de acciones de tutela y en las investigaciones de presuntos hechos punibles cometidos por miembros del Congreso, no pudiendo desempeñar adecuadamente la función que le atañe en relación al mencionado recurso extraordinario¹¹. De esta manera, entregar la función investigativa al Fiscal General de la Nación, quien es a quien le corresponde en un Estado respetuoso de las garantías mínimas procesales, descongestionaría considerablemente las labores de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, la descongestión en el aparato judicial deberá lograrse sin menoscabo de las garantías procesales, a través de un mecanismo de transición adecuado hacia el nuevo sistema de enjuiciamiento, que al mismo tiempo, deberá diseñarse de tal manera que se evite un caos

respecto de los procesos que se encuentran en curso actualmente. En atención a esta necesidad, la reforma se aplicará únicamente a aquellos procesos en los cuales se haya proferido resolución de apertura de investigación al momento de entrar a regir el nuevo sistema adoptado por el presente Acto Legislativo, con el fin de evitar una avalancha de demandas de nulidad por violación a los derechos fundamentales¹².

A través de una modificación del Código de Procedimiento Penal, o la expedición de uno nuevo (dependiendo de la aprobación del proyecto de Acto Legislativo número 151 de Cámara y 19 de Senado), el proceso de transición hacia la aplicación de la doble instancia y el principio acusatorio en la Corte Suprema de Justicia, demoraría aproximadamente un año a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, plazo prudencial dentro del cual deberá llevarse a cabo un proceso de difusión y discusión de la reforma, así como de reorganización del funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia.

El establecimiento de un sistema acusatorio a través del proyecto de acto legislativo número 151 de Cámara y 19 de Senado, que cumplió ya la primera vuelta en el Congreso, y la consecuente garantía de los derechos fundamentales de cualquier persona que sea sujeto de un proceso penal en Colombia, demanda la abolición del sistema del fuero parlamentario que ni siquiera es mixto, sino totalmente inquisitivo, por el cual un mismo ente, en este caso la Corte Suprema de Justicia, ejerce las funciones de investigación y juzgamiento. Sin embargo, el presente proyecto de Acto legislativo es totalmente autónomo, en la medida en que dependerá de la voluntad del Congreso de la República modificar la Constitución Política respecto del principio de la doble instancia y el principio acusatorio, y por consiguiente, podría quedar en manos del Fiscal General de la Nación todas las facultades relativas a la investigación y la acusación, correspondiéndole la etapa del juicio a la sala penal de la Corte Suprema de Justicia en su Cámara de primera instancia.

Finalmente, hay una importante razón por la cual debe reformarse el fuero parlamentario, que es la salvaguarda del principio de la igualdad. De acuerdo con la Corte Constitucional, “la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual a quienes se encuentran en situaciones jurídicamente análogas” (subrayas fuera del texto)¹³. Con base en este concepto, es evidente que el esquema actual de juzgamiento de los representantes y senadores atenta contra el derecho a la igualdad, ya que no se encuentra argumento sobre la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de hacer ninguna distinción frente a otros altos funcionarios diferentes a los miembros del Congreso de la República que igualmente gozan de fuero constitucional, respecto de los cuales el sistema de enjuiciamiento no es inquisitivo, es más, pareciera que se trata de un caso de discriminación contemplado desde la propia Constitución Política,

8 Ley 9ª de 1912 art. 1º, Ley Orgánica 6 de 1985 art. 57.1 num. 1 y 2, Ley Orgánica 2 de 1987 arts. 1; 3 num. 5; 5 y 17.

9 Ley Orgánica de los Tribunales de 1975 párrafo 130.

10 Ob. cit párrafo 135 (2); Ordenanza Procesal Penal Alemana de 1975 reformada en 1984, párrafo 304 (5).

11 La propia Corte Suprema de Justicia en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 217 de 1999, por el cual se expidió la Ley 553 de 2000 sobre casación penal, comenta los altos índices de congestión debido al gran número de demandas de casación represadas al interior de la Corte. Durante el segundo debate de dicha ley en el Congreso, el Viceprocurador General de la Nación comentó que la congestión de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia “tiene su origen en la Constitución de 1991, por la gran cantidad de competencias que esa normatividad le asignó a esa Sala, a saber: la investigación y juzgamiento de congresistas en única instancia (...) y otras facultades, lo que ha traído que esa corporación hoy tenga un atraso considerable en lo que se refiere a Casación... Gaceta del Congreso No. 128 del 28 de mayo de 1999, pg. 14 (énfasis suplido).

12 Alternativamente, la reforma podría aplicarse a los procesos en los cuales: a. Se haya vinculado formalmente al imputado; b. Se haya proferido la resolución de cierre de investigación; c. Se haya ejecutoriado la resolución de cierre de investigación; o d. Se haya proferido resolución de acusación. Sin embargo, frente a estas posibilidades, estimamos que la expuesta en el texto, es decir, la aplicación a los casos en los cuales se haya abierto la investigación, es la más adecuada técnicamente en aras de proteger los derechos fundamentales del imputado.

13 En la Sentencia C-252 de 2001.

que es urgente modificar en aras del respeto pleno a las garantías fundamentales de cualquier procesado.

De los honorables Congresistas,
Cecilia Rodríguez González-Rubio, Germán Navas Talero.
Hay otros firmar ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2001 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 235 y 234 de la Constitución Política de Colombia*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el

mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

24 de octubre de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la Republica,
Carlos García Orjuela.

El Secretario General honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2001 SENADO

por la cual la Nación se vincula en la conmemoración de los 25 años de la fundación de Aspros en el municipio de Sabanalarga, Atlántico y se autorizan unas apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e intereses sociales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los (25) años de fundada la Asociación de Profesionales de Sabanalarga Aspros en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, loable institución que fuera fundada el 10 de octubre de 1976 por un grupo de profesionales en esta ciudad que ha sido cuna de destacadas personalidades académicas, políticas, la cultura, la religión, la educación y demás ramas de la ciencia y el saber.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, y el Congreso de la República rendirá honores a la Asociación de Profesionales de Sabanalarga, Atlántico Aspros y colocará una placa conmemorativa, la que será impuesta en acto solemne.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con los artículos 365, 366 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 200, numeral 3 y el artículo 150, numerales 3 y 9 de la misma carta política, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto nacional de las vigencias 2002 y 2003 y en la respectiva ley de apropiaciones para gastos de inversión, aquellas partidas que permitan la ejecución de obras para el mejoramiento de sus instalaciones locativas.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional según sus prioridades y disponibilidad de recursos, incorporará a la ley anual del presupuesto General de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere, aquellas apropiaciones destinadas al cumplimiento del objeto de la presente ley, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley, en el estatuto orgánico del presupuesto y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 5°. Los gobiernos del departamento del Atlántico y del municipio de Sabanalarga, gestionarán y cooperarán en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos, incluidos en el sistema nacional de cofinanciación y en la regulación vigente sobre la materia.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentada a consideración del honorable Congreso de la República, por:

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Profesionales de Sabanalarga, Atlántico, Aspros, es una Asociación orgullo de Sabanalarga, tuvo su origen a raíz de la inquietud de un grupo de jóvenes profesionales, preocupados por la decadencia de educación en nuestro medio, el abandono y retraso del municipio y sus alrededores y otros problemas que incidían en la falta de civismo 3, altruismo.

El 10 de octubre de 1976 a las 10:00 a.m. se reúne este grupo de profesionales, si bien inexpertos, sí con una gran caudal de voluntades e iniciativas para el rescate de la dignidad, el decoro de Sabanalarga y el mejoramiento y desarrollo de nuestro municipio en todos sus aspectos.

En esa ocasión se reunieron veinticinco profesionales y los promotores de esta iniciativa los doctores Edilberto Álvarez González, Alvaro de la Rosa Solano, Francisco Molina, y Dagoberto Pacheco, quienes explicaron los alcances del proyecto.

Se aprobó por unanimidad la creación de esta organización y se acordó llamarla "Asociación de Profesionales de Sabanalarga".

Se obtuvo la personería jurídica a los tres meses de fundada la Asociación. Esta es una Institución, sin ánimo de lucro, sin credo político, ni religioso. Durante sus veinticinco años de fundado "Aspros", comenzó a funcionar en 1978 con los grados 6°, 7° y 8°, su primera promoción de bachilleres la produjo en 1981 y hasta la fecha por sus aulas han pasado 11.000 alumnos aproximadamente, alumnos que en su mayoría son hoy buenos profesionales.

Aspros realiza anualmente una brigada de salud, en los barrios marginales de nuestra ciudad y en sus corregimientos y caseríos, presta asesoría y consultoría a las asociaciones afines, a las Juntas Comunales, gremios campesinos, etc. su sede es sede Universitaria, mediante convenios para la capacitación superior y pregrados, postgrados y magister a profesionales de la educación.

Adelanta permanentemente Foros, ya sea para tratar los problemas de la ciudad y sus posibles soluciones, ya sea para la discusión e instrucción de leyes, que tienen que ver con la comunidad.

En fin Aspros es una Institución para el servicio y beneficio de Sabanalarga y para las regiones del Atlántico. Por Aspros han pasado grandes personajes como socios tales como los doctores Clemente Salazar Movilla, José Agustín Blanco Barros, Carlos Rodado Noriega, Monseñor Armando Larios Jiménez (Obispo de la Guajira), Manuel Ignacio Osorio, etc.

Hoy Aspros cuenta con cincuenta socios. Tiene su propia sede que es la misma del Instituto, cuenta con una Sede Campestre para el servicios de sus asociados y de la comunidad.

Sus asesorías, veedurías, interventorías y ejecutorias, se hallan a disposición de los sabanalargueros y de los atlanticenses.

Su actual Junta Directiva se conforma así:

El Presidente,

Germán Medina Cepeda

La Vicepresidente,

Herminia Herrera Movilla.

Secretaria General,

Sara Rodríguez Manssur.

Secretaria Auxiliar,

Edilma Navarro Pacheco.

Vocales

Francia Ruiz Verdugo

Guillermo Valencia Polo.

Tesorero

Roberto Noguera Bermejo.

Fiscal

Luis Acuña Barraza.

Suplente

Sixto Peña Gómez.

Director Administrativo,

Israel León Esmeral.

Gerente General,

Sede Campestre Edilberto Alvarez González.

Honorable Senador,

Efraín Cepeda Sarabia.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 139 de 2001 Senado, *por la cual la Nación se vincula en la conmemoración de los 25 años de la fundación de Aspros en el municipio de Sabanalarga, Atlántico, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

19 de octubre de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la Republica,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2001 SENADO

por la cual se reglamenta la especialidad médica de gastroenterología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* La gastroenterología es una supraespecialidad de la medicina interna basada en las Ciencias Biológicas, Sociales,

Humanísticas y del conocimiento científico y ético como fundamentos primordiales para el diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades benignas y malignas del aparato digestivo y sus anexos como son el hígado y el páncreas.

Artículo 2°. *Objeto.* La gastroenterología estudia la embriología, histología, fisiología y bioquímica con el objeto de diagnosticar, tratar y prevenir las enfermedades del aparato digestivo y anexos. Basada en los fundamentos del método científico, académico e investigativo, los gastroenterólogos deben conocer ampliamente los siguiente aspectos:

a) *Metodología diagnóstico clínico.* Anamnesis, examen físico, relación médico-paciente y adecuado análisis para llegar a la impresión diagnóstica;

b) *Laboratorio clínico.* El gastroenterólogo debe conocer los principios bioquímicos, fisiológicos y estructurales en los que se fundamentan las pruebas de laboratorios, darles adecuada interpretación en busca del apoyo que requiere el diagnóstico clínico;

c) *Diagnóstico Paraclínico.* El gastroenterólogo debe conocer a fondo y ejecutar con destreza y pericia los diversos métodos diagnósticos que la tecnología pone a su servicio: endoscopia alta y baja, ultrasonografía endoscópica, pruebas de fisiología digestiva como Ph-metría, manometría, gastrografía, estudios de motilidad y de secreción;

d) *Técnicas endoscópicas terapéuticas:* Como complemento de la endoscopia diagnóstica el especialista en gastroenterología debe adquirir destreza y pericia en las técnicas endoscópicas y endosonográficas terapéuticas del aparato digestivo alto y bajo, y de la vía bilio-pancreática;

e) *Imaginología.* La gastroenterología se apoya en el uso de energía lumínica, ondas sonoras, ondas del espectro electromagnético y rayos X, para obtener imágenes del aparato digestivo y anexos tanto en la anatomía normal como en las diversas patologías;

f) *Conceptos físicos.* El Gastroenterólogo debe adquirir amplios conocimientos sobre principios físicos de la energía lumínica, del espectro electromagnético, de la energía térmica y radiaciones ionizantes, para aplicarlos y analizarlos correctamente en el estudio y tratamiento de las enfermedades digestivas.

Parágrafo. Las demás especialidades de la medicina podrán utilizar los anteriores principios físicos y Métodos diagnósticos y terapéuticos indispensables para su ejercicio, siempre que acrediten el entrenamiento adecuado, según reglamentación del Ministerio de Educación

Artículo 3°. *Competencia.* La gastroenterología interactúa con otras especialidades de la medicina que tienen como objeto contribuir con el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades del aparato digestivo y anexos y por ende pueden los gastroenterólogos prescribir, realizar tratamientos, expedir certificados y conceptos sobre el área de su especialidad e intervenir como auxiliares de la justicia.

Artículo 4°. *Ejercicio.* El médico especialista en gastroenterología es el autorizado para ejercer esta especialidad.

Artículo 5°. *Título de especialista.* Dentro del territorio de la República de Colombia solo podrá llevar el título de médico especialista en gastroenterología:

a) Quienes hayan realizado los estudios completos y obtenido el título de médico-cirujano y de especialista en gastroenterología en alguna de las universidades o facultades de medicina reconocidas por el Estado;

b) Quienes hayan realizado estudios de Medicina y cirugía completos y obtengan el título de especialista en gastroenterología en universidades y facultades de Medicina de otros países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de estos tratados o convenios, siempre que los respectivos títulos estén refrendados por autoridad colombiana competente en el país de origen de los títulos, en caso de no haber autoridad debidamente acreditada en el país de origen, por quien haga las veces ante el Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) Quienes hayan realizado estudios de gastroenterología en universidades, facultades de medicina o instituciones de reconocida competencia en el exterior y cuenten con el aval y debido reconocimiento de las autoridades competentes en salud y educación en el territorio colombiano;

Cuando una de estas autoridades conceptúe desfavorablemente respecto a la competencia del programa académico, de la universidad o facultad de medicina otorgante del título, el interesado debe aprobar un examen de conocimientos e idoneidad, reglamentado por el gobierno para esta supraespecialidad, quien avalará o rechazará la validación del título.

Artículo 6°. *Registro y autorización.* Los títulos expedidos por Universidades Colombianas o los refrendados, convalidados u homologados de las universidades de otros países de que habla el artículo 5° de esta ley, deberán registrarse ante las autoridades de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 7°. *Médicos en entrenamiento.* Únicamente podrá ejercer como especialista en gastroenterología en el territorio nacional, quien obtenga el título de especialista de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

También podrá ejercer la especialidad, el médico cirujano que se encuentre realizando su entrenamiento en el último año de gastroenterología dentro de un programa aprobado por el Gobierno Nacional y respaldado, autorizado, y supervisado por el centro universitario y/o la facultad de medicina correspondiente.

Artículo 8°. *Permisos transitorios.* Los especialistas en gastroenterología que visiten el país en misión científica o académica, de consultoría o asesoría, podrán ejercer la especialidad por el término máximo de tres (3) meses, prorrogables hasta por otros tres (3) meses, con el visto bueno del Ministerio de Salud y a petición del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, de la Asociación Colombiana de Gastroenterología y de las Asociaciones Médicas Gastroenterológicas que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales y científicos.

Artículo 9°. *Autorización para ejercer.* El médico especializado en gastroenterología, podrá ejercer su profesión de manera individual o colectiva, como servidor público o privado empleado o como empleado particular, como asistente docente universitario y también como investigador o administrador de centros médicos, clínicos o entidades hospitalarias reconocidas y aprobadas por autoridad competente.

Artículo 10. *Aérea de investigación.* El médico especialista en gastroenterología podrá realizar estudios de investigación en su especialidad, ajustados a las normas de ética vigente, siempre tratando de lograr el bien para la humanidad. Las personas que han aceptado hacer parte de dicho proceso siempre deben aceptar por escrito con el consentimiento informado por parte de las mismas.

Artículo 11. *Derechos.* El médico especializado en gastroenterología al servicio de entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral tendrá derecho a:

- a) Estar calificado como profesional universitario especializado de acuerdo a los títulos que lo acrediten;
- b) Recibir honorarios que estén a la altura de las condiciones de la delicada labor médica desarrollada en el ejercicio de la especialidad;
- c) Acceder al desempeño de funciones y cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del sistema de seguridad social integral;
- d) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de los órganos que conforman el sistema de seguridad social integral, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad;
- e) Disponer de los elementos de radioprotección y de las instalaciones debidamente adecuadas para proteger la vida y la salud de los especialistas, los operadores de equipos, pacientes y personas potencialmente expuestas;
- f) Contar con los recursos técnicos y de control necesarios para medir periódicamente las dosis de radiación recibidas;
- g) A que las instituciones pertenecientes al sistema de salud en donde se practique la gastroenterología hagan lo posible por prestar sus servicios mediante especialistas en el aérea;
- h) A ser miembro de la Asociación Colombiana de Gastroenterología, a votar y ser elegido en los cuadros directivos, según los estatutos vigentes.

Parágrafo. Se considera que el ejercicio de la especialidad de la gastroenterología es una actividad de alto riesgo en consecuencia, quienes ejerzan la especialidad, tendrán derecho a un tratamiento de condiciones laborales especiales.

Artículo 12. *Período de amortiguamiento.* Los médicos que ejercen la especialización de gastroenterología pero que no han acreditado sus correspondientes estudios o títulos académicos deben de obtener su acreditación en un lapso no superior de tres (3) años a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 13. *Programa de acreditación.* Los Ministerios de Educación y Salud tendrán a su cargo la reglamentación del programa de acreditación, para todos los supraespecialistas de gastroenterología con el fin de promover la educación continuada y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

Artículo 14. *Organismo consultivo.* A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con el inciso final del artículo 26 de la Constitución Política Colombiana, La Asociación Colombiana de Gastroenterología y las Asociaciones Médicas Gastroenterológicas que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales y científicos se constituirán como unos organismos asesores, consultivos y de control del ejercicio de la especialidad.

Artículo 15. *Funciones.* La Asociación Colombiana de Gastroenterología tendrá entre otras, las siguientes:

- a) actuar como asesor consultivo del Gobierno Nacional para efectos de la reglamentación y control del ejercicio de la profesión de la gastroenterología, de instituciones universitarias, clínicas o del sistema de salud, que requieran de sus servicios;
- b) Ejercer vigilancia y contribuir con las autoridades estatales competentes para que la profesión no sea ejercida por personas no calificadas o no autorizadas legalmente;
- c) Actuar como asesor y consultor del tribunal de ética médica y de sus magistrados;
- d) Promover la medicina preventiva referente a las enfermedades benignas y malignas del aparato digestivo y anexos del aparato digestivo, en asocio con el Estado colombiano;
- e) Propiciar el enriquecimiento del nivel académico de sus asociados promoviendo en unión del Estado Colombiano, de las instituciones educativas o de entidades privadas o de organismos no gubernamentales: actualizaciones, foros, congresos, seminarios, simposios, conferencias, tanto en el País como en el exterior;
- f) Ejercer vigilancia para que los centros asistenciales y educativos de gastroenterología cuenten con la infraestructura apropiada y adecuada para el ejercicio de la misma y con especialistas debidamente acreditados;
- g) Delegar funciones de asesoría, consultoría y control en zonales o regionales de la Asociación Colombiana de Gastroenterología;
- h) Darse su propio reglamento y asumir las funciones que le deleguen o encomienden el Estado colombiano, el Comité de Ética Profesional o el Consejo Nacional del Ejercicio de la profesión Médica.

Artículo 16. *Ejercicio ilegal.* El ejercicio de la supraespecialidad de la gastroenterología por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 17. *Responsabilidad profesional.* En materia de responsabilidad los médicos a que hace referencia la presente ley están comprometidos a los principios generales de responsabilidad a los profesionales de la salud, y la prescripción de sus conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscales o administrativa será la que rige para todos los profesionales de la salud y sus normas generales.

Artículo 18. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de la profesión médica.

Artículo 19. *Vigencia.* Esta ley regirá a partir de la sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

José Jaime Nicholls Sc.,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Respetados Colegas: Estoy presentando a consideración del honorable Senado de la República el proyecto de ley “por la cual se reglamenta la especialidad médica de gastroenterología y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso en buena hora ha visto con preocupación los problemas de las especialidades médicas, y ante la ausencia de leyes que normatizen sobre la especialidad médico-quirúrgica es necesario comenzar a expedir las leyes regulatorias, que va a beneficiar tanto a la educación como a la salud pública, al no tener una reglamentación adecuada para el tratamiento de ciertas enfermedades, las cuales son diagnosticadas por personas que no tienen la suficiente capacidad de ver lo problemático que es el manejo de una enfermedad, sin tener los últimos avances que han obtenido en los estudios de la medicina especializada. En el caso que nos ocupa, la especialidad de la gastroenterología la cual tiene la doble convicción de formar especialistas en un amplio bagaje teórico del conocimiento de las enfermedades benignas y malignas del aparato digestivo y sus anexos, de un manejo adecuado de técnicas como la endoscopia digestiva, tanto diagnóstica como terapéutica, la fisiología digestiva y la ultrasonografía endoscópica.

Honorables Senadores nuestro país está aquejado por enfermedades del tracto digestivo de índole benigno y maligno.

Departamentos como Boyacá, Cundinamarca, Nariño y Antioquia presentan tasas de incidencia muy cercanas a las mayores del mundo, en cuanto al cáncer gástrico, siendo un problema de salud pública, que el Estado no ha tomado medidas para remediar. La mejor manera de evitar estos tipos de enfermedades es realizando diagnósticos tempranos de cáncer y ello sólo es posible con especialistas bien formados y entrenados de manera adecuada.

Es bueno recordar otras enfermedades del aparato digestivo están ganando terreno en nuestro medio, como es el caso del cáncer de esófago, de colon, de hígado y de páncreas, que para su diagnóstico temprano y tratamiento adecuado requieren de especialistas idóneos, dentro del grupo de las enfermedades benignas también muy frecuentes en nuestra población, como son la úlcera péptica, el colon irritable, para no citar sino las más frecuentes, si bien no son tan catastróficas como las malignas, representan un amplio campo de trabajo y de elevados costos para el sistema de salud pública y que pueden ser más o menos onerosas de acuerdo a un correcto o erróneo manejo que el médico le dé.

Entendido que los programas de especialización médica con un marco legal permite preparar especialistas idóneos con pericia, lo que indudablemente permite mejorar la calidad de la atención médica especializada efectuando diagnósticos certeros, a tiempo y con tratamiento adecuado. Por estas consideraciones me permito poner a consideración de mis colegas y solicitarles su apoyo para que este proyecto de ley sea.

José Jaime Nichllos Sc.,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 23 de octubre 23 de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 141 de 2001 Senado, *por la cual se reglamenta la especialidad médica de gastroenterología y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
23 de octubre de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2001 SENADO

por la cual se establecen algunos beneficios para la población de la tercera edad.

El Congreso de la República de Colombia en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 150 de la Constitución Nacional

DECRETA:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

PRINCIPIOS GENERALES

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la regulación de beneficios como sistema de protección y estímulo para la población denominada de la tercera edad. En consonancia con los artículos 46 y 52 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *beneficiarios.* Podrán ser beneficiados a efecto de la obtención de los beneficios determinados en la presente ley: Las personas mayores de 60 años.

TITULO I

DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 3°. Se entiende por servicios y prestaciones sociales en la asistencia geriátrica, el conjunto de las actuaciones, de las instituciones públicas y privadas o de entidades sin ánimo de lucro que conllevan al mejoramiento de la calidad de vida de la población de la tercera edad, así como los estímulos e incentivos que se les puedan otorgar.

Se consideran prestaciones sociales y estímulos para la tercera edad las siguientes actuaciones y servicios:

1. Asistencia social domiciliaria.
2. Transporte subvencionado.
3. Turismo social subvencionado.
4. Recreación subvencionada.
5. Cualquier otra que pueda establecerse en orden a mejorar la calidad de vida de los beneficiarios de esta ley.

Podrán determinarse reglamentariamente las condiciones de acceso a estas prestaciones por parte de las entidades del Estado que tengan a su cargo las funciones que se relacionan con los distintos servicios que se han descrito anteriormente.

Artículo 4°. *Asistencia social domiciliaria.* Se denomina asistencia social domiciliaria a la prestación que se desarrolla en el domicilio de los beneficiarios en atención al apoyo sicosocial, favoreciendo así el mantenimiento de la población de la tercera edad en su medio habitual evitando así el posible desarraigo de su núcleo familiar y social.

El mencionado apoyo sicosocial será prestado a elección de los estudiantes de último año de las facultades de terapia ocupacional, trabajo social, sicología y fisioterapia, y servirá como requisito para obtener su título profesional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación reglamentará lo concerniente para la implementación de dicho servicio.

Artículo 5°. *Transporte subvencionado.* Se denomina transporte subvencionado a la reducción en el precio de los pasajes de transporte aéreo hasta en un 25% sobre las tarifas económicas, los cuales sean

adquiridos por las personas beneficiadas con la presente ley, siempre que los trayectos tengan principio y fin en el territorio nacional.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Transporte reglamentará lo pertinente para hacer efectivo este beneficio.

Artículo 6°. *Turismo social subvencionado.*- Se denomina turismo social subvencionado a la ejecución de medidas destinadas a facilitar a los beneficiarios de la presente ley la realización de actividades turísticas, a concretar mediante los oportunos convenios con establecimientos hoteleros dentro del territorio nacional, y con el fin de crear una oferta específica para este sector de la población.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo reglamentará las tarifas especiales del sector hotelero así como los procedimientos idóneos para acceder a los diversos descuentos otorgados a los beneficiarios de la presente ley.

Artículo 7°. *Recreación subvencionada.* Se denomina Recreación subvencionada a la ejecución de medidas que conlleven a la reducción en los precios de la boletería para los espectáculos públicos, culturales, musicales y artísticos hasta en un 50% desde el día lunes hasta el día viernes.

Artículo 8°. *Carnetización.* La población de la tercera edad tendrá que ser inscrita y carnetizada previo el lleno de los requisitos exigidos por el Gobierno nacional a través de las oficinas del Instituto de Cultura y Turismo de cada capital, previa presentación de los documentos que acrediten tal condición bajo la gravedad de juramento. La mencionada carnetización se hará en forma clasificada de acuerdo a los ingresos de los beneficiados regulando en esa medida los descuentos a que se harán acreedores.

Artículo 9°. Facúltese a los organismos y gremios económicos de carácter privado a sumar esfuerzos entre sí para la creación de fondos a fin de construir hogares para la Tercera Edad en los municipios de sexta (6°) y quinta (5°) categoría que a la fecha de la sanción de la presente ley carezcan de los mencionados hogares.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Mario Varón Olarte,
Senador de la República.
Autor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La atención a las necesidades de las personas mayores es tan antigua como la civilización. Los primeros vestigios de la misma, de una manera organizada en nuestra sociedad, se remonta al año de 1875, cuando organizaciones benéficas representados en su mayoría por Ordenes Religiosas atendían a los ancianos dándoles cobijo y manutención con criterios estrictamente benéficos.

El origen de lo que posteriormente se denominaría "Geriatría" parece como una respuesta social a la necesidad de un colectivo en aquella época minoritario.

Como consecuencia de la gran importancia que tiene para el Estado la protección de la población de la tercera edad, representada en la Constitución Nacional en su artículo 46, el cual determina "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".

El Estado a través de sus políticas a favor de las personas mayores debe ser, ante todo una forma de percibir su problemática, un modo de abordar el envejecimiento, una sensibilidad ante sus demandas, un espacio para alcanzar oportunidades sociales y una interrelación social institucionalizada para la resolución de sus necesidades, teniendo en cuenta los recursos existentes y unas estrategias para la prevención y el fomento de su salud y calidad de vida.

La situación de las personas mayores y las condiciones generales de la sociedad, la ancianidad debe ser beneficiaria de la mejora general de la calidad de vida en lo que respecta al crecimiento económico y cultural de nuestra comunidad.

Dada las actuaciones en favor del bienestar de los mayores pretenden la igualdad de oportunidades en el acceso a los bienes y servicios de que dispone la sociedad, de manera que se posibilite el logro de sus objetivos

vitales y de sus aspiraciones personales. Se trata de oferta de oportunidades a toda la población de la tercera edad donde se les brinde subvenciones y asistencia sin discriminación en especial a las personas más vulnerables en razón de su pobreza.

La ancianidad no es solo receptora de prestaciones, también es agente de transformación social, por ello este colectivo ha de participar en las decisiones de la sociedad civil, y especialmente en aquellos que le afecten los beneficios tales como prestaciones sociales o asistencia social como se les denomina en los países desarrollados los cuales van encaminadas al bienestar de las personas de la tercera edad y a mantener su autonomía personal y su integridad social.

Todas las medidas de atención se orientarán a que el individuo asuma la circunstancia envejecimiento/jubilación sin deterioro de su propia estima pudiendo llevar una vida independiente en el seno de su propia familia o como miembro de una comunidad.

Una política como la que se pretende, procurará acercar la acción social al ámbito más próximo al individuo, manteniéndole en su entorno y facilitando, por otra parte, que se potencie la solidaridad y el apoyo mutuo entra las generaciones.

La acción social a favor de las personas de la tercera edad exige una adecuada organización de las necesidades a fin de estructurar las soluciones.

Se intenta, con la presente norma dar respuesta a las múltiples y variadas necesidades afectivas y sociales, las cuales se pueden resumir en: transporte subvencionado con la reducción en pasajes aéreos generando estímulos para los miembros de esta población; turismo social subvencionado el cual de igual forma estimula la realización de actividades turísticas mediante convenios con establecimientos hoteleros; asistencia social domiciliaria brindándole así la oportunidad a la juventud estudiantil creando su vocación de servicio mediante la colaboración y ayuda psicosocial a la población beneficiaria de esta ley.

La presente ley tiene fundamento jurídico en los artículos 46, 52 de la Constitución Nacional, la Ley 29 de 1975 y el Decreto 2011 de 1976.

Honorables Senadores, este es un proyecto importante y trascendente para la población mayor de este país es muestra clara que con este tipo de iniciativas podemos comenzar a ser concientes de la preocupación del país por este sector desprotegido, lo cual desde luego no se solucionará con esta iniciativa sino con muchas otras complementarias que brindarán protección y seguridad a los adultos mayores.

Mario Varón Olarte,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2001.

Señor Presidente: Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 143 de 2001 Senado, *por la cual se establecen algunos beneficios para la población de la tercera edad*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
24 de octubre de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2001 SENADO

por la cual se adopta el Estatuto de Etica de los Técnicos Electricistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Declaración de principios

Artículo 1°. El técnico electricista es la persona que se ocupa en el estudio y las aplicaciones de la electricidad y ejerce a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros electricistas o similares.

Artículo 2°. Los profesionales a quienes se les aplica esta ley, deben tener presente que son principios éticos y morales rectores indiscutibles ajenos a cualquier claudicación, entre otros: el mutuo respeto, la cooperación colectiva, dignificar la persona, acatar los valores que regulan las relaciones humanas, convivir en comunidad, cumplir voluntariamente los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 3°. Los profesionales objeto de la presente ley, como integrantes de la sociedad, deberán preocuparse por analizar los diferentes problemas de la vida nacional en el campo de su ejercicio profesional, teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del sector eléctrico del país.

Artículo 4°. Los técnicos electricistas son servidores de la sociedad y por consiguiente quedan sometidos a los principios que se derivan de la naturaleza y dignidad humanos, debiendo por tanto conservar una intachable conducta pública y privada.

Artículo 5°. Los técnicos electricistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional. Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de éstos en beneficio de un mejor desempeño.

Artículo 6°. Los conocimientos, capacidades y experiencias con los técnicos electricistas sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.

Parágrafo. Los profesionales deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus conocimientos y sólo deben prestar los servicios y usar las técnicas para lo que estén capacitados.

Artículo 7°. Los profesionales sujetos a la presente ley, se vincularán con él desarrollo de estudios relacionados con la electricidad y sus aplicaciones.

Artículo 8°. El técnico electricista deberá ejercer su profesión en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las demás normas legales vigentes sobre la materia.

CAPITULO II

Del juramento

Artículo 9°. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: “Juro, en el nombre de Dios, cumplir la Constitución y leyes de mi patria y todas las obligaciones inherentes a la profesión de técnico electricista. Mediante el empleo de materiales y prácticas con tecnologías limpias. Honraré a mis maestros, hermanaré con mis colegas y enseñaré mis conocimientos dentro de la misión científica con generosidad y honestidad. Prometo estudiar y superarme permanentemente para cumplir con eficiencia la labor profesional encomendada. Enalteceré mi profesión cumpliendo bien, siempre y en todo momento, las normas y preceptos de la ley de ética profesional.”

Parágrafo. Quien aspire a ejercer como técnico electricista, deberá previamente conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el anterior juramento en el mismo momento de recibirse la matrícula profesional en los términos de la Ley 19 de 1990, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.

CAPITULO III

Derechos, deberes, prohibiciones y relaciones de los técnicos electricistas de los derechos de los técnicos electricistas

Artículo 10. Son derechos de los técnicos electricistas:

a) Obtener la correspondiente matrícula profesional que le habilite para ejercer la profesión de técnico electricista. Elegir y ser elegido miembro del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, o de sus comités seccionales, de acuerdo con la legislación vigente;

b) Participar en las actividades que programe el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas para la mejora del servicio que prestan, su actualización y capacitación;

c) Ejercer la profesión del técnico electricista en todo el territorio colombiano, ya sea independientemente o vinculado mediante cualquier clase de contrato;

d) Las demás que se señalen en las leyes y reglamentos.

DE LOS DEBERES DE LOS TECNICOS ELECTRICISTAS

Artículo 11. Son deberes de los técnicos electricistas ente otros los siguientes:

a) Desempeñar con diligencia, eficiencia e imparcialidad los servicios que le sean encomendados y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial o que implique abuso o ejercicio indebido de la profesión;

b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

c) Desempeñar la profesión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales;

d) Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de sus actividades, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas o la información reservado a que tengo acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

e) Realizar personalmente las tareas y trabajos que le sean confiados y responder del uso de autoridad que se le delegue, así como la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en este caso quede exento de la responsabilidad que le incumba por la que corresponda a sus subordinados;

f) Guardar la dignidad y el decoro profesional;

g) Ejercer la profesión consultando permanentemente el bien común y tener siempre presente que los servicios que prestan constituyen el reconocimiento de un derecho;

h) Vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados y cuidar de que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados;

i) Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe;

j) Desempeñar con solicitud, eficiencia, e imparcialidad la profesión;

k) Observar y exigir respeto y seriedad en sus relaciones con los funcionarios de las empresas electrificadoras, contratistas, subalternos, proveedores y ciudadanía en general;

l) Obrar con lealtad y honradez en todas sus relaciones con contratistas y colegas;

m) Prestar todo la diligencia profesional, seriedad y cumplimiento de los contratos;

n) Antes de iniciar cualquier trabajo, expresar con claridad y precisión las actividades a desarrollar presentando para el efecto la propuesta o cotización;

o) Observar los valores mínimos estatuidos en la tabla de referencia de servicios y honorarios profesionales que se adopte;

p) Guardar el debido respecto a todas la autoridades en general y a las del sector eléctrico en especial;

q) Obrar siempre con la consideración de que el ejercicio de la profesión de técnico electricista constituye, además de una actividad técnica y económica, una función social.

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 12. *Prohibiciones.* Está prohibido a los técnicos electricistas:

a) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo;

b) Omitir, negar, retardar o entorpecer la realización de los trabajos o asuntos a cargo de los técnicos o la prestación del servicio a que están obligados;

c) El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia, salvo que medie solicitud judicial;

d) Causar daños o pérdida de bienes, elementos, materiales o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones;

e) Percibir remuneración oficial o de particulares por servicios no prestados, o en cuantía superior a la que realmente le corresponda.

f) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión de técnico electricista;

g) Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravenacional, o de policía u obstaculizar su ejecución.

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS TECNICOS ELECTRICISTAS

Artículo 13. La lealtad, el respeto mutuo y la solidaridad, son el fundamento de las relaciones entre los colegas. Incurrirá en falta contra la ética profesional, quien censure los tratamientos o recomendaciones efectuados, o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas sin las suficientes bases científicas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de un problema enmarcadas en el respeto y dignidad humana.

Artículo 14. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales de las ciencias de la electricidad serán primeramente dirimidas en el seno de las asociaciones de profesionales correspondientes por expertos en la materia. Si lo anterior fuere imposible, se llevará el asunto a conocimiento del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas para su dilucidación y definición.

Artículo 15. Los profesionales tienen el deber moral de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de superar el caso y que pueda contribuir a mantener o mejorar el servicio, la eficiencia de la unidad productiva o empresa en la que esté trabajando.

Así mismo, el colega deberá prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 16. Comete grave infracción a la ética, el profesional que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia.

DE LAS RELACIONES CON EL PERSONAL AUXILIAR

Artículo 17. Los técnicos electricistas deberán mantener trato amable e instruir permanentemente al personal auxiliar que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de la profesión.

Artículo 18. El técnico electricista debe supervisar la labor del personal auxiliar que le colabora, con el fin de que no intervenga en procedimientos para los cuales no tenga la idoneidad requerida.

Artículo 19. El técnico electricista deberá instruir y exigir al personal auxiliar sobre el cumplimiento de los preceptos éticos, legales, y prudencia ante el usuario del servicio.

Artículo 20. El técnico electricista no debe contratar como colaboradores o auxiliares a personas que practiquen ilegalmente la profesión y es su obligación denunciarlos ante las autoridades competentes.

CAPITULO IV

Del papel de los técnicos electricistas en actividades públicas y privadas

Artículo 21. El técnico electricista, tiene la obligación de actuar como vigía y como tal, debe estar a disposición de las autoridades competentes para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso.

Artículo 22. El técnico electricista no hará uso de su vinculación a una institución pública o privada, para promover sus servicios en el ejercicio privado sea o no su campo de acción profesional y rechazará las presiones de todo tipo que comprometan su libre criterio y el correcto ejercicio.

Artículo 23. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el técnico electricista contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 24. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambas circunstancias se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.

Artículo 25. El técnico electricista como miembro de una institución pública o privada, mantendrá un permanente nivel de preparación y competencia profesional y cumplirán con sus deberes bajo la más estricta honestidad.

Artículo 26. El técnico electricista deberá capacitarse para emitir conceptos de aspectos inherentes a su profesión y lo harán como un servicio social. Cuando el asunto no sea de su competencia, tienen la posibilidad de eximirse de aceptar dicho peritazgo.

CAPITULO V

De la relación del técnico electricista con las asociaciones profesionales

Artículo 27. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte de asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas, que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social y la solidaridad de gremio.

Artículo 28. Todos los técnicos electricistas deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y están obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.

Artículo 29. Las asociaciones de técnicos electricistas tendrán como objetivo, entre otros, elevar el nivel profesional de sus asociados, el fortalecimiento de las instituciones, el incremento del intercambio técnico científico para mejorar la calidad de servicio, el engrandecimiento de la profesión y velar por el cumplimiento de lo establecido en esta norma.

CAPITULO VI

Del secreto profesional y otras conductas

Artículo 30. Entiéndase por secreto profesional aquello que no es ético ni lícito revelar cuando no exista obligación legal de informarlo o perjudique a las demás personas.

Artículo 31. El técnico electricista, está obligado a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 32. Es contrario a la ética profesional, guardar reserva sobre situaciones atentatorias del bien común y el interés general; así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales o formulación de peritazgos.

Artículo 33. El técnico electricista transmitirá al personal auxiliar los mismos deberes señalados en los artículos precedentes de este capítulo, pero no serán responsables de las revelaciones que éstos hagan.

CAPITULO VII

De los requisitos para ejercer la profesión de técnico electricista

Artículo 34. Para ejercer en Colombia la profesión de técnico electricista se requiere:

- a) Haber obtenido el correspondiente título expedido por una institución legalmente reconocida;
- b) Haber obtenido el correspondiente registro profesional y la matrícula que lo habilite para el ejercicio en el país;
- c) Cumplir los demás requisitos señalados por las disposiciones legales sobre la materia.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas es el organismo encargado de expedir la matrícula profesional a los técnicos que reúnan los requisitos señalados por la ley e informará periódicamente a las respectivas asociaciones u organismos que considere, la relación completa de los profesionales registrados y matriculados.

Parágrafo 2. El Consejo publicará cada año un listado de las personas que hayan obtenido la matrícula profesional correspondiente y se encuentren habilitados para el ejercicio de la profesión con el fin de que sea distribuido ampliamente a los usuarios de la información. En todo caso dicho listado se mantendrá actualizado para su consulta pública, con la constancia de la vigencia de cada registro y estar disponible a través de medios de comunicación electrónicos. Establézcase la anterior obligación como una de las facultades del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas sin perjuicio de las asignadas en la Ley 19 de 1990.

Artículo 35. Quienes ejerzan la profesión de técnico electricista en Colombia deberán acreditarse con la presentación de la matrícula profesional en todos los actos inherentes a su profesión, las excepciones contenidas en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 991 de 1991.

Artículo 36. La matrícula profesional vigente habilita al técnico electricista para ejercer en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 37. Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer la profesión de técnico electricista sin tener la correspondiente matrícula profesional, presentar documentos alterados tendientes a obtener la matrícula profesional o el empleo de recursos irregulares para la homologación del título profesional.

CAPITULO VIII

De la publicidad profesional

Artículo 38. Para los efectos de la publicidad profesional, las placas, avisos y membretes podrán incluir la siguiente información:

- a) El nombre y apellidos completos del profesional;
- b) La profesión y la especialidad o especialidades que legalmente ostenta;
- c) El nombre de la institución que le confirió el título profesional;
- d) El número de la matrícula profesional;
- e) La dirección y teléfono de su residencia y la del sitio de trabajo.

Parágrafo. La mención de títulos honoríficos, cursos realizados, cargos desempeñados e investigaciones cumplidas, podrá hacerse en la correspondiente hoja de vida y en publicaciones de carácter científico.

Artículo 39. Resulta contrario a la ética, realizar publicidad que no se ajuste a la realidad del respectivo profesional.

Artículo 40. El Consejo de Técnicos Electricistas a través de las asociaciones de profesionales, inspeccionarán los anuncios publicitarios de los profesionales, con el propósito de verificar que los mismos se ajusten a las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 41. Los profesionales que colaboren en el desarrollo o promoción de revistas o textos científicos, velarán por que las publicaciones alusivas a su profesión, se presenten en forma profesional, científica, veraz y prudente.

CAPITULO IX

De los honorarios profesionales

Artículo 42. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, los profesionales fijarán sus honorarios razonablemente, de conformidad con las tarifas mínimas establecidas por las respectivos agremiaciones o la libre negociación con el usuario de los servicios.

Artículo 43. Los profesionales que laboren con entidades oficiales o privadas que presten servicios particulares, no podrán cobrar honorarios o exigir de los usuarios contra prestaciones adicionales, si éstas están relacionadas con las responsabilidades y funciones de la institución.

Artículo 44. En casos de urgencia, no se condicionará el servicio al pago anticipado de los honorarios profesionales.

Artículo 45. Los profesionales a quienes rige esta norma, no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por remisión de pacientes, mercadeo no formal de insumos o tecnologías.

Artículo 46. Es discrecional de los profesionales prestar sus servicios sin cobrar o cobrando tarifas mínimas a otros colegas.

CAPITULO X

De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual

Artículo 47. Los profesionales sujetos a esta norma dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio; del método y los materiales empleados en la misma; del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y prevención para una correcta utilización.

Artículo 48. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses, que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 49. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Artículo 50. Los profesionales no auspiciarán publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o los presentados en forma que induzcan a error bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 51. En la publicación de trabajos científicos, el profesional no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

Artículo 52. Cuando los trabajos de tesis sean dirigidos y orientados por un profesional de las ciencias de la electricidad, éste respetará las normas sobre Derechos de Autor para su creador.

Artículo 53. Todo profesional de las ciencias animales tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre Derechos de Autor.

CAPITULO XI

De los profesionales dedicados a la docencia

Artículo 54. Los técnicos electricistas que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones pedagógicas vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica, que les permitan contextualizar la formación, con la realidad del país y un compromiso social.

Artículo 55. Los docentes están en la obligación de difundir todo sus conocimientos y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales y egoístas.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el docente podrá abstenerse de proporcionar a sus alumnos información sobre investigaciones en curso o sobre las cuales aún no se haya realizado ninguna publicación.

Artículo 56. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia será menester reunir las siguientes cualidades:

a) Además de idóneo debe estar capacitado para comunicar conocimientos y experiencias científicas, cimentar la honestidad, la ética y la actitud de servicio en sus alumnos;

b) Estar preparado y actualizado en la materia, acorde con las necesidades y desarrollos del país;

c) Estimular la actitud investigativa, la creatividad, la capacidad y la autocrítica en sus alumnos;

d) Formar profesionales con visión proyectiva y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones que exige el desarrollo del país;

e) Desde la formación académica debe despertarse el espíritu gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

Artículo 57. Los docentes están en la obligación de tener contacto permanente con el sector productivo, con las empresas o instituciones dedicadas a la investigación y con los demás sectores nacionales vinculados al ramo de la electricidad, con el propósito de dar a la enseñanza un enfoque acorde a las necesidades del país.

Artículo 58. Es obligatoria la enseñanza de la ética profesional en los planes curriculares de los técnicos electricistas.

CAPITULO XII

El técnico electricista frente a los insumos

Artículo 59. El técnico electricista, deberá tener una información técnica, amplia, objetiva e inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los insumos.

Artículo 60. Los profesionales deben aplicar las medidas de aseguramiento de la calidad integral en bienes y servicios que generen en su desempeño profesional con destino a la naturaleza y a la sociedad.

Artículo 61. Constituye falta contra la ética, usar, recomendar, suministrar o promover el uso de instrumentos, materiales e implementos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes.

TITULO II

CAPITULO I

Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones

Artículo 62. Corresponde al Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, con el apoyo de la Federación Nacional de Técnicos Electricistas y Afines de Colombia, Fenaltec y de las asociaciones de profesionales legalmente establecidas, velar por el cumplimiento de esta ley.

Artículo 63. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La trasgresión que se haga a esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante mecanismos que se establezcan para este propósito.

Artículo 64. La presente ley se divulgará en todas las instituciones de enseñanza, organizaciones de profesionales, productores y otros usuarios del sector e instituciones públicas y privados relacionadas con la competencia de los profesionales sujetos a esta norma.

CAPITULO II

De las competencias

Artículo 65. *Factores de competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta el territorio, el factor funcional y el de conexidad así:

a) En razón del factor territorial, el conocimiento de la acción corresponderá al comité seccional dentro de cuya jurisdicción se realizó la conducta y en los casos de omisión en el lugar en donde debió realizarse la acción. En el evento de no existir comité seccional en el territorio corresponderá conocer de la falta al Consejo Nacional de Técnicos Electricistas;

b) Por el factor funcional, corresponde al Consejo Nacional de Técnicos Electricistas y a los comités seccionales fallar el proceso en única instancia cuando la sanción a imponer sea de amonestación o censura, y cuando proceda la suspensión o exclusión los comités seccionales fallarán en primera instancia y el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en segunda instancia;

c) Por razón de la conexidad, se deberá investigar y fallar en un sólo proceso las varias faltas que haya cometido un técnico electricista, lo

mismo que cuando dos o más técnicos electricistas cometan conjuntamente una misma o varias faltas en diversos territorios de cuya jurisdicción corresponda a varios comités seccionales o simultáneamente al Consejo Nacional y un comité seccional. Así mismo, deberá conocer el Consejo Nacional en única instancia cuando un técnico electricista comete una o varias faltas en territorios diferentes.

Artículo 66. *Competencia para investigar.* La investigación disciplinaria será adelantada exclusivamente por los consejeros del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas y/o de los comités seccionales. No obstante, los consejeros podrán asesorarse del asesor jurídico del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o del comité seccional según el caso.

Artículo 67. *Del reparto.* El reparto de los expedientes disciplinarios lo hará el presidente del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o del comité seccional al consejero que le corresponda en turno por estricto orden alfabético en la medida en que se vayan radicando los expedientes.

Parágrafo. Ningún consejero podrá negarse a tramitar él, o los negocios que le hayan correspondido. Salvo en los casos de impedimentos de que trata el artículo 149 (modificado numeral 88 artículo 1° del Decreto 2282 de 1989) del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III

De los sujetos procesales

Artículo 68. *De las personas que pueden intervenir en el proceso.* En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el técnico electricista acusado y su apoderado o el representante de la organización gremial a la que se encuentre afiliado.

En todo caso, ni el informador, ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario y su actuación se limitará a la presentación, ratificación y ampliación de la queja cuando así lo considere útil el investigador, con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

CAPITULO IV

Derechos del disciplinado

Artículo 69. *Derechos.* Son derechos del disciplinado los siguientes:

a) Conocer la investigación;

b) Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en declaración de descargos;

c) Que se practiquen las pruebas conducentes y pertinente que solicite e intervenir en la práctica de las mismas ya sea solicitadas por el inculcado o decretados de oficio;

d) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello;

e) Designar apoderado, si lo considera necesario;

f) Que le expidan copias de la actuación, salvo la reserva constitucional o legal, o aquella que surja de la misma investigación que en su contra se adelanta.

TITULO III

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

De la acción disciplinaria

Artículo 70. *Naturaleza de la acción.* La acción disciplinaria es pública, se inicia y adelanta de oficio o por información proveniente de servidor público o de queja formulado por cualquier persona, o del conocimiento que se tenga por cualquier medio siempre y cuando amerite plena credibilidad.

Artículo 71. *Destinatarios de la acción disciplinaria.* Son destinatarios de la acción disciplinaria los técnicos electricistas con matrícula profesional legalmente expedida por acción u omisión que en todo caso constituya falta disciplinaria ya sea por incumplimiento de un deber o transgresión de una prohibición.

Artículo 72. *Prescripción de la acción y de la sanción.* La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir ya sea del único acto o el último acto constitutivo de la falta.

La ejecución de las sanciones prescribe en el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

CAPITULO II

De la actuación procesal

Artículo 73. *Principios*. La acción disciplinaria se iniciará, desarrollará y culminará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 de Constitución Política siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 74. *Notificaciones*. Las notificaciones de los autos y decisiones se efectuarán personalmente, en estrados, por edicto o por conducto concluyente.

a) Se notificarán personalmente las siguientes providencias: El auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos;

b) Se notificarán en estrados todas aquellas providencias que se dicten en el curso de una diligencia, cuando todos los sujetos procesales estén presentes;

c) Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Conte o comité seccional respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante las averiguaciones.

CAPITULO III

Averiguación preliminar y resolución inhibitoria

Artículo 75. *Averiguación preliminar*. En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético disciplinario, el Instructor ordenará la apertura de la correspondiente averiguación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer: Si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que en ella haya incurrido.

Artículo 76. *Duración de la investigación preliminar*. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunto falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 77. *Resolución inhibitoria*. El Conte o comité seccional según el caso, se abstendrá de abrir investigación formal y archivar el expediente, cuando aparezca demostrado que: La conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria; que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el usuario o responsable o su apoderado.

CAPITULO IV

Averiguación o investigación formal

Artículo 78. *Etapas del proceso*. La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético-disciplinario. La segunda es la de juzgamiento.

Artículo 79. De la apertura formal de la investigación se comunicará al investigado, con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes de que fuere el caso se le formulen cargos.

Parágrafo 1. *De la comparecencia*. Si transcurridos ocho (8) días no compareciere, se le emplazará mediante edicto fijado en la Secretaría del Comité Seccional por un término de cinco (5) días, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Parágrafo 2. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Parágrafo 3. Duración de la investigación formal. Se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencido los cuales se dictará

resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

Artículo 80. *Calificación*. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al despacho del investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, el Comité dispondrá de igual término para decidir si formula o no pliego de cargos.

Artículo 81. *Terminación definitiva del proceso*. El Consejo o Comité Seccional según el caso, declarará terminado el proceso mediante resolución, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

Artículo 82. Recibido el informe de conclusiones, el Consejo o comité seccional según 1 caso, en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles.

Artículo 83. Estudiado y evaluado por el Consejo o Comité Seccional según el caso, el informe de conclusiones, se tomará por éste, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado, conforme a lo establecido en el artículo 116;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Comité en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez ni después de los veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 84. *Notificación personal de la resolución de formulación de cargos*. La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo al acusado, a su último dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de el o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor una copia de la mismo.

Artículo 85. *Recursos*. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Las resoluciones de sustanciación y la resolución de cargos, no admiten recurso alguno.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de terminación del proceso el Consejo Nacional la revoca y decide formular cargos, los investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 86. *Notificación personal de providencias*. Se notificarán personalmente al profesional o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Sí en el caso previsto en el inciso anterior. No fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del

Consejo o del comité seccional, según el caso durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducto concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelante el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

CAPITULO V Procedimiento

Artículo 87. *Descargos*. El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar -por escrito- sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Los pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 88. *Término para fallar*. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el instructor ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y el Comité, de otros quince para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 89. Practicada la diligencia de descargos, el Consejo o comité Seccional según el caso deberá, dentro de un término no superior a quince días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar una cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante una cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;

b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 90. Los términos de que trata el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 91. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Unico Disciplinario y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

CAPITULO VI Segunda instancia

Artículo 92. Contra las decisiones del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas procede únicamente el recurso de reposición y contra las decisiones de los comités Seccionales procede el recurso de reposición y el de apelación ante el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

De los recursos deberá hacerse uso en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 93. *Trámite*. Recibido el proceso en el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas será repartido y el funcionario ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su despacho para presentar proyecto de decisión y el Consejo o Comité, según el caso, dispondrá de otros quince (15) para decidir.

Artículo 94. *Pruebas en segunda instancia*. Con el fin de aclarar puntos oscuros o dudosos, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

CAPITULO VIII Actuación procesal

Artículo 95. *Prescripción*. La acción Etico-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta.

La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 96. *Autonomía de la acción disciplinaria*. La acción ético-disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal civil o contencioso administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 97. Si en concepto del Consejo o Comité existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, comunicarán lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 98. *Reserva del proceso ético-disciplinario*. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor.

Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando éstas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

CAPITULO IX De las sanciones

Artículo 99. Contra las faltas a la ética profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en los mismas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis meses;
- d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco años.

Artículo 100. Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional solamente podrán imponerse por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

Artículo 101. *Publicación*. Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión y exclusión del ejercicio profesional serán publicadas en lugares visibles del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas y de los Comités Seccionales.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional, el Tribunal Regional la comunicará a las entidades a que se refiere el inciso anterior.

Si la sanción la impone el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, en única instancia, se dará cumplimiento al inciso anterior.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 102. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, asignará anualmente los recursos necesarios para la implementación y operatividad del régimen disciplinario, con fondos provenientes de los derechos pagados por el estudio y trámite de las matrículas profesionales de los técnicos electricistas.

Artículo 103. *Vigencia*. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos A. García Orjuela,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los técnicos electricistas en los términos del artículo primero de la Ley 19 de 1990 son las personas que se ocupan en el estudio y las aplicaciones de la electricidad y ejercen a nivel medio o como auxiliares de los ingenieros electricistas o similares con formación técnica cuya finalidad no es otra que el beneficio de la humanidad y su desarrollo económico y social.

Tal como lo dijera la honorable Corte Constitucional al hacer el análisis constitucional (Sentencia C-177/93) de la Ley 19 de 1990 la profesión de técnico electricista es una de aquellas que implican un riesgo social y por ende es importante señalar que las autoridades competentes puedan inspeccionar y vigilar su ejercicio, empero, tal inspección, en cuanto limitación en el ejercicio del derecho, debe ser fijada por la ley, pues en ningún caso puede ir más allá de lo que sea razonablemente necesario para la protección de otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos.

Para mediados del año 2001 el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas ha expedido más de 14.300 matrículas profesionales a los técnicos electricistas lo que determina la necesidad prioritaria de disponer de un instrumento legal que permita garantizar a la sociedad la calidad de los servicios directos y evitar posibles efectos negativos en el bienestar de las comunidades.

La ética profesional se liga fundamentalmente a la prevención de los problemas y su capacidad para abordarlos con efectividad.

El proyecto de ley contiene un juicioso cuerpo normativo, coherente y armónicamente desarrollado producto de ponderados consultas adelantadas con el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas y con distintas agremiaciones de profesionales que funcionan a nivel nacional, así como la Federación Nacional de Técnicos Electricistas y Afines de Colombia, Fenaltec que las agrupa y que están interesadas en que se expida un Estatuto de ética para reglamentar el ejercicio profesional de quienes ya sea en forma particular o vinculados a instituciones oficiales, se encuentran laborando en el sector eléctrico, motor fundamental de la economía nacional.

Con estas reflexiones someto a consideración del honorable Congreso de Colombia el presente proyecto de ley, por medio del cual se adopta el Estatuto de Etica Profesional de los Técnicos Electricistas, solicitando su aprobación mediante el trámite reglamentario.

Carlos A. García Orjuela,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 145 de 2001 Senado, *por la cual se adopta el Estatuto de Etica de los Técnicos Electricistas*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
25 de octubre de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la Republica,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 548 - Viernes 26 de octubre de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de acto legislativo número 7 de 2001 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 235 y 234 de la Constitución Política de Colombia. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 139 de 2001 senado, por la cual la Nación se vincula en la conmemoración de los 25 años de la fundación de Aspros en el municipio de Sabanalarga, Atlántico y se autorizan unas apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e intereses sociales y se dictan otras disposiciones. 5

Proyecto de ley número 141 de 2001 Senado, por la cual se reglamenta la especialidad médica de gastroenterología y se dictan otras disposiciones. 6

Proyecto de ley número 143 de 2001 Senado, por la cual se establecen algunos beneficios para la población de la tercera edad. 8

Proyecto de ley número 145 de 2001 Senado, por la cual se adopta el Estatuto de Etica de los Técnicos Electricistas. 10